Julio López Vargas
Abogado U. de A.

Señor
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

REFERENCIA **:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE **:** BERNARNDO GARCÍA MIRA.
DEMANDADO **:** CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ.
RADICADO **:** 1999-0743
ASUNTO **:** **IMPUGNACIÓN DE DECISIÓN.**

JULIO LÓPEZ VARGAS, en representación de la parte demandada en el proceso en referencia, de conformidad con el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, manifiesto al Juzgado que **interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación**, en contra de la decisión tomada en fecha 23 de junio de 2020, según la cual el Juzgado incurrió en la irregularidad manifiesta de haber tasado agencias en derecho en contra de mis representados, en desconocimiento que se encuentran amparados por pobres, según decisión del mismo Juzgado tomada en fecha 11 de abril de 2007. **No podrá haber condena en costas en contra de los demandados.**

De conformidad con la consagración del artículo 154 ibídem, ***"…El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas…***". Es claro que el hecho que el Juzgado se hubiere equivocado al contemplar la condena en costas en la sentencia de primera instancia, en desconocimiento de la Ley y de su propia decisión tomada anteriormente, no puede dársele valor legal alguno, **simplemente porque las actuaciones ilegales y contrarias a derecho no obligan al Juzgador**. Adicionalmente, en el escrito contentivo del recurso de apelación (**se aporta una copia del mismo**), se dice expresamente que no puede haber condena en costas en contra de mis representados, precisamente, por estar amparados por pobres y como si todo esto no fuera suficiente, el Tribunal en su sentencia dejó expresamente sentado que no hay lugar a condena en costas por estar vigente el amparo de pobreza.

De manera pues que el Juzgado deberá ignorar o, lo que es lo mismo, dejar sin valor lo dicho en su decisión de primera instancia, toda vez que lesiona la Ley y como si no fuera suficiente, va en contra de la propia decisión del Juzgado que le había concedido el amparo de pobreza a los demandados.

Así que, de acuerdo a lo que se ha expuesto, se solicita al Juzgado reponer su decisión por violar la Ley y las decisiones del mismo Juzgado y de la Sala Civil del Tribunal. En subsidio, se concederá el recurso de apelación para que el superior resuelva al respecto.

JULIO LÓPEZ VARGAS
C.C. 9'516.406 de Sogamoso
T.P. 76.912 del Consejo Superior de la Judicatura

Julio López Vargas
Abogado U. de A.

TRIBUNAL ADTIVO DE ANT
036735 MAY26'09AM11:26

Doctora,
M.P. GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ
Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil
Medellín

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: BERNARNDO GARCÍA MIRA.
Demandado : CAMILO ENRIQUE MEDINA FERNÁNDEZ.
Radicado : 1999-0743 (Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí)
Asunto : **FUNDAMENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Respetada señora Magistrada:

JULIO LÓPEZ VARGAS, en calidad de representante judicial de los menores herederos del supuesto deudor fallecido, dentro de la oportunidad legal me permito fundamentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí en fecha 25 de septiembre de 2008.

POR: TRIBUNAL SUP DE MEDELLI
CIVIL 26 MAY 2009 AM11:22

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Para contrarrestar la excepción de prescripción, propuesta en forma oportuna por la parte que represento, el A Quo argumentó que el proceso se interrumpió con la muerte del deudor el día 05 de septiembre de 2000 y que sólo se reanudó contados diez días después de la fecha en que fueron notificados los herederos determinados el día 29 de enero de 2007. Según el Juzgador de Primera Instancia, con la interrupción restaban 40 días para que se cumplieran los 120 que establecía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (vigente para la época), para que operara el término de prescripción. En definitiva, según el Juzgador, faltaron más de 20 días para completar el referido término de prescripción.

El A Quo dice basar su sentencia en la decisión por medio de la cual se declaró la nulidad el pasado 14 de septiembre de 2006 por parte del Tribunal Superior de Medellín, actuando como Magistrada Ponente la doctora GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ.

CONSIDERACIONES

Son claras y contundentes las consagraciones expresas tanto del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil como del 91 del mismo estatuto, frente a la interrupción del término de prescripción con ocasión de la presentación de una demanda. El artículo 90, vigente antes del año de 2003, decía expresamente que para que operara la interrupción del término de prescripción luego de presentada la demanda, el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo debían notificarse al demandado antes de cumplirse 120 días desde cuando le fue notificada la providencia al demandante. A su vez, el artículo 91 expresa que no se considerará interrumpida la prescripción luego de presentada la demanda cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como puede verse, las dos normas no hacen excepción alguna y son de perentorio acatamiento para el Juzgador por tener el rango de orden público, cosa que se ignoró en la cuestionada sentencia. Es de advertir que la providencia emanada del Tribunal que declaró la nulidad a partir de la muerte del deudor, no hizo ningún pronunciamiento frente a la interrupción del término de prescripción, porque ello no era materia de análisis en esa ocasión y lo que se observa es que el A Quo le dio una connotación diferente a lo dicho por el Tribunal, a fin de poder dar fundamento a su

Cra. 68A No.46A- 42, Of. 101. Tel. 4364130 - 4340532 - 311 6374049 -Fax. 4364129
E-mail: julova@une.net.co
Medellín

Escaneado con CamScanner

decisión. Obsérvese que ningún análisis hizo el Juzgador frente al susodicho artículo 91 ibídem y, de haberlo hecho, su argumentación se habría desmoronado completamente, si tenemos en cuenta, tal como ya se ha dicho, la norma no hace ninguna excepción frente a la inoperancia de la prescripción cuando es declarada la nulidad y ésta incluye la notificación al demandado. No guarda relación alguna con la lógica y la razón que pueda hacerse efectivo el cobro ejecutivo de unos títulos valores que estaban vencidos 10 años atrás de la fecha en que operó la interrupción efectiva de la prescripción al ser notificado el mandamiento de pago a los demandados, si tenemos en cuenta que de acuerdo con el artículo 789 y subsiguientes del Código de Comercio, la acción cambiaria de los títulos valores prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.

Pero es que el señor Juez de Primera Instancia, a lo largo del proceso actuó en forma caprichosa y en desconocimiento de la ley, obsérvese que cuando le fue solicitada la nulidad por indebida notificación, hizo caso omiso a la petición y por el contrario llevó adelante la subasta de un inmueble, ocasionando con ello traumatismos severos al adjudicatario del mismo. Posteriormente, no atendió ninguna de las peticiones que se le hicieron sobre el levantamiento de medidas cautelares, entre otras y finalmente, condenó en costas a los demandados, a pesar de que cuentan con amparo de pobreza. Tampoco pasa desapercibido el hecho que cuando en el mes de octubre de 2001 le fue formulada la excepción previa de caducidad de la acción por no haberse notificado oportunamente el mandamiento de pago a los demandados, el Juzgado argumentó que no era dable dejar en cabeza al demandante la carga laboral del Juzgado, con lo que reconoció que hubo morosidad del Despacho, mientras que ahora dice que no transcurrió tiempo suficiente para que hubiere operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho. Todas estas actuaciones equivocadas han ido en contra de los derechos de mis representados, situación que es particularmente grave teniendo en cuenta que se trata de menores de edad que de acuerdo con la constitución y la ley tiene derechos prevalentes sobre los de otros.

Tanto en los escritos contentivos de las excepciones de fondo formuladas en la contestación de la demanda como en el del alegato de conclusión presentado ante el Juzgado de Primera Instancia, se hizo un análisis riguroso sobre la manera en que operó el fenómeno de la prescripción. Dado que los argumentos allí expuestos continúan teniendo absoluta validez, a ellos me remito y me permito transcribir a continuación algunos de sus apartes.

***"Prescripción:** Las obligaciones contenidas en los títulos valores que presenta el demandante para su ejecución, ya se encuentran prescritas:*

a)** Prescribe el artículo 90 del C. de PC: **"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1)** año(120 días para la vigencia del año 20000) **contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".** Entonces, aunque la interposición de la demanda el día 10 de noviembre de 1999 interrumpió el término para la prescripción, el mandamiento de pago emitido en fecha 07 de marzo de 2000 no fue notificado a la parte demandada dentro del término legal establecido en al misma norma, que era de 120 días para el momento en que fue presentada y admitida la demanda (decreto 2882/1989) y de un año para la fecha actual (ley 794/2003). De acuerdo a lo prescrito por el referido artículo 90, pasado el término legal, según el caso, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad sólo se producirán con la notificación de la orden de pago a la parte demandada. El tratadista Jaime Azula Camacho en su libro Manual de Derecho Procesal, dice: **"La disposición establece que la interrupción opera si el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, según el caso, se le notifica al demandado dentro del preciso término de un año. Pasado este termino- reza el precepto- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado. Al hablar de la disposición de año, se entiende que mes calendario, esto es, que comprende tanto los días hábiles como los feriados o festivos o los que por cualquier causa permanezca cerrado el despacho al publico".

Escaneado con CamScanner

La providencia admisoria o para el caso en comento, el mandamiento de pago, fue notificada a mis representados el día 09 de marzo de 2007 y sólo hasta entonces, se interrumpió el término de prescripción. Si a esto le sumamos que las dos letras de cambio tenían vencimiento para el día 30 de diciembre de 1996, ineludiblemente tenemos que declarar que ya prescribieron los créditos contenidos en tales títulos y, además, ya caducó la acción judicial para cobrarlos ejecutivamente, es decir, ya se extinguió el derecho del demandante por el paso inexorable del tiempo y sin que hubiere ejercido el derecho. Entre la fecha del mandamiento y su notificación a mis representados, transcurrió un lapso superior a siete (7) años, al cual se les debe sumar el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de los documentos y la de la presentación de la demanda. Al no haber operado la interrupción de la prescripción se tiene que desde la fecha de vencimiento de las letras hasta la interrupción efectiva de la prescripción, transcurrieron más de diez (10) años.

No sobra advertir que, de una parte, la ante citada norma no hace salvedad alguna sobre la muerte del demandado antes de ser notificado y tampoco sobre la notificación a sus herederos y bien es sabido que cuando la ley no excepciona no lo puede hacer el interprete; de otra parte, la providencia que fue notificada a mis representados en el año de 2007, fue la misma que se profirió el día 07 de marzo del año de 2000.

b)** Pero si lo anterior no resulta convincente, que lo es, miremos que dice el artículo 91 ibídem: **"no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos...3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda"**. Según Jaime Azula Camacho en su libro Manual de derecho Procesal tomo II ¨Aunque solo se mencione el auto admisorio, se incluye el mandamiento de pago, que equivale a esa providencia en el proceso ejecutivo¨. Dado que en este proceso mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2006, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día 05 de septiembre de 2000, fecha de fallecimiento del deudor demandado, y teniendo en cuenta que la notificación inicial del mandamiento de pago quedó comprendida dentro de las actuaciones invalidadas, **indefectiblemente tenemos que concluir que el término de prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda y en consecuencia, las obligaciones ya prescribieron.

Prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores:
Subsidiariamente a la excepción tercera, conforme a la consagración de los artículos 789 y s.s. del Código de Comercio, la acción cambiaria de los títulos valores prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Se trata de una prescripción extintiva, según la cual, se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley. Como fundamentos a esta excepción deberán tenerse en cuenta las fechas de vencimiento de los títulos, la de la interposición de la demanda y la de la notificación efectiva del mandamiento de pago a mis representados, al igual que la sentencia de la nulidad declarada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín y la consagración legal establecida en los artículos 90 y 91 del C. de PC. Todo esto ha sido expuesto en forma concreta y clara en las argumentaciones entregadas frente a la segunda excepción."

PETICIONES RESPETUOSAS

Con fundamento en lo dicho, de manera respetuosa solicito a los señores Magistrados se sirvan revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción. En el evento que no prospere la excepción de prescripción, no se les podrá condenar en costas a los demandados debido a que cuentan con amparo de pobreza.

Es de advertir que tanto al formular excepciones como en el alegato de conclusión previo a la sentencia del A Quo, se hizo un análisis minucioso sobre la manera en que operó la prescripción en el casó en concreto.

De la señora Magistrada,

Atentamente,

JULIO LÓPEZ VARGAS
T.P. 76.912 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 68A No.46A- 42, Of. 101. Tel. 4364130 - 4340532 - 311 6374049 -Fax. 4364129
E-mail: julova@une.net.co
Medellín

Escaneado con CamScanner